

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN DE PROTECCION AL ADQUIRENTE DE VEHICULOS 0 KM

Capítulo I. De la Publicidad

Artículo 1.- Finalidad. El presente régimen tiene por finalidad facilitar a los consumidores el acceso a una información veraz acerca de los alcances del respaldo que el Concedente asume frente al comprador de sus productos, cuando la operación de compraventa de vehículos 0 km. se realice a través de alguno de los concesionarios de su red oficial de comercialización, por los incumplimientos del Concesionario.

Artículo 2 .- Alcances.- La presente normativa alcanza a aquellas situaciones en que, en el contrato que rige la relación Concedente-Concesionario, no se prevé la asunción de responsabilidades, frente a los compradores, del Concedente respecto de los incumplimientos contractuales del Concesionario, cuando se trate de operaciones de compraventa de vehículos objeto de la concesión.

A los efectos de las obligaciones que se derivan de la presente Ley, se asimila el contrato de concesión al de agencia.

Artículo 3.- Información. Cuando se den las condiciones descriptas en el artículo anterior, la publicidad en la compraventa de automotores 0 km realizadas por comercios que detenten el carácter de "Concesionario Oficial" o "Agencia Oficial" de fabricas de automóviles, vehículos utilitarios, motocicletas y ciclomotores establecidas en el país, realizada por medios escritos, se trate o no de publicaciones periódicas o de avisos en la vía pública, deberá en todos los casos contener en forma visible la advertencia siguiente :

"De conformidad con el Contrato de Concesión que vincula a este concesionario con (el nombre de la fabrica de que se trate), el fabricante no se responsabiliza frente al comprador por los incumplimientos del Concesionario respecto de las operaciones de compraventa de los productos objeto de la concesión, salvo disposición legal en contrario".

A continuación de la referida inscripción, deberá constar el número de la presente ley y del presente artículo.

En caso que, por el contrato que rige la relación Concedente-Concesionario, este contuviera alguna disposición que en alguna manera resulte ser una asunción de algún grado responsabilidad del Concedente frente a los adquirentes de sus vehículos, por incumplimientos en la operación de compraventa en que incurriera el Concesionario, el texto del segundo párrafo del presente artículo deberá suplirse por



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

una explicación detallada del alcance de la responsabilidad asumida por el Concedente frente a los adquirentes.

Artículo 4.- En los casos de la publicidad del Concesionario realizada por medios audiovisuales, la advertencia contenida en el artículo precedente deberá aparecer en forma de texto fijo al tiempo que es expresada oralmente al final del aviso. En el caso de la publicidad oral, deberá incluirse la referida advertencia inmediatamente a continuación del texto publicitario.

Artículo 5.- Supervisión. La Concedente tiene la responsabilidad de supervisión sobre la veracidad del contenido de la publicidad de su Concesionario, a los fines del cumplimiento de lo preceptuado por esta Ley.

Artículo 6.- Responsabilidad. Conforme lo preceptuado en el artículo anterior, el incumplimiento por parte de las concesionarias de lo preceptuado en los artículos 3 y 4 de la presente, acarreará la responsabilidad extracontractual solidaria del concedente frente a los consumidores, respecto de eventuales reclamos por incumplimientos ocurridos en operaciones de compraventa de unidades 0 km. objeto de la concesión, concertadas por la concesionarias infractoras durante los 60 días corridos posteriores a la fecha de la infracción. - Esta disposición es de orden público y no podrá ser relevada la concedente de su obligación por acuerdo de partes.

El cumplimiento por parte del Concesionario de lo preceptuado por los artículos 3 y 4, en ningún caso implica que quede relevado el Concedente de las responsabilidades extracontractuales que le pudieran caber en relación al accionar de sus concesionarios, conforme la legislación vigente.

Capítulo 2. Derecho a la Información. Responsabilidad del Concedente.

Artículo 7.- Información. El Concedente está obligado a suministrar al consumidor o a las asociaciones de consumidores reconocidas que lo soliciten la información de que disponga sobre la regularidad del funcionamiento de todas o de alguna de sus concesionarias en particular. La información que suministre al solicitante deberá contener, como mínimo, la mención de la cantidad de unidades 0 km de la marca vendidas por la o las concesionarias en los últimos 12 meses, expresadas mes por mes, así como una manifestación genérica acerca de la regularidad en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la concesionaria, conforme el contrato de concesión que las vincula, en relación a la calidad del servicio a prestar a los consumidores.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 8.- Responsabilidad. El Concedente es responsable ante el consumidor por la veracidad de la información que suministre. La falta de veracidad en la información por parte del concedente genera su responsabilidad extracontractual solidaria por los incumplimientos en que incurriere su concesionaria respecto de quien solicitara la información.

Artículo 9.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente en el plazo de 60 días a partir de su publicación.

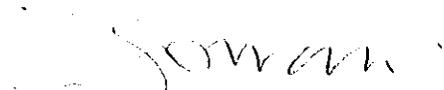
Artículo 11.- De forma.-


CECILIA PUIG DE STUBRIN
DIPUTADA DE LA NACION

1/11
6

Social. mar 1987


Horacio Fernández


BREARD N° 681